#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

Lima, veinticuatro de noviembre del dos mil once.-

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa en la fecha con los señores Vocales Supremos: Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Acayera Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; verificada la material con arreglo a ley, emite la siguiente sentential.

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Estanislao Pauccar Valer a fojas ciento noventitres, contra tá Sentencia de Vista de fojas ciento ochentiocho, su fecha veintistre de enero del dos mil diez, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento cincuentidos, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil nueve, declara fundada la tacha formulada contra los documentos de fojas dos, tres, cuatro y siete, los mismos que en consecuencia carecen de eficacia probatoria, e infundada la demanda de pago de mejoras necesarias y útiles interpuesta por el demandante don Estanislao Rauccar Valer.

# 2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de julio del año en curso, declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Estanislao Paucar Valer, por las siguientes causales:

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

A. La infracción normativa del artículo 242 del Código Procesal Civil, argumentando que de acuerdo con reiterada jurisprudencia la impugnación debe limitarse a la afirmación de la falsedad de los documentos presentados, de tal manera que la tacha de un documento está referida a la falsedad de éste como tal, mas no al contenido del mismo, por no ser aquella la vía para atacar su contenido.

La infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 197 del Código Procesal anotado, alegando que la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo, no ha valorado las siguiente pruebas: a) las instrumentales de fojas cinco y ocho, pese a que las tachas formuladas en su contra no fueron amparadas; b) las documentales de foias noventinueve a ciento tres, en las que si bien aparece que don Medardo Adalberto Meza Asto interpone demanda de desalojo en contra de don Jesús Martínez Pariona, no es menos cierto que por resolución No. 29 se ha dispuesto la integración del recurrente y su cónyuge al referido proceso en calidad de litis consorte necesario pasivo, c) las tomas fotográficas obrantes a fojas ciento veintiocho, en las que se tiene a la vista los trabajos de plantación (viveros), y d) el acta de inspección de prueba anticipada que obra a fojas ciento doce a ciento catorce, que asredita la posesión que ostenta el recurrente y su cónyuge.

#### 3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía procesal, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no una resolución cualquiera, sino una resolución motivada. La motivación, por un lado, permite a la parte tomar conocimiento de las razones por las que su pretensión o resistencia ha sido estimada o

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

desestimada y, al mismo tiempo, le posibilita el control por la vía de los recursos, criterio que se encuentra contenido en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución y 122 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Por escrito de fojas treintidos, don Estanislao Pauccar Valer interponé demanda solicitando el pago de una suma de S/. 87,000.00 (OCHENTISIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de las mejoras necesarias y útiles efectuadas en el predio agrícola de una extensión de 6 hectáreas con 3.000 m<sup>2</sup>, ubicado en el Anexo Mariscal Castilla del Distrito de San Luis de Shuaro, denominado Fundo La Florida. TERCERO: El Colegiado de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced - Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, al expedir la sentencia de vista de fecha veintiseis de enero del dos mil diez, obrante a foias ciento ochentiocho, que confirmando la decisión de primera instancia, declaró infundada la demanda, estableció que la eficacia probatoria de los documentos identificados como anexos 1.B, 1.D y 1.G, relativos a las Constancias de Posesión otorgadas por el Teniente Gobernador de Mariscal Castilla don Pedro Samaniego Espinoza del veintiseis de octubre del dos mil tres, veintitres de noviembre dèl dos mil cinco y diez de enero del dos mil seis, respectivamente; fueron enervados por la propia declaración de su otorgante, quien en el documento denominado Constancia del doce de enero del dos mil seis, corriente a fojas cuarenta, sostiene que las referidas Constancias de Posesión fueron obtenidas de manera fraudulenta; del mismo modo refiere que el documento de foias tres, referido al Certificado de Posesión otorgada por el Agente Municipal del Anexo de Mariscal Castilla, don Luis Sinche Ramírez, tampoco tiene eficacia probatoria, ya que el mencionado funcionario edil, mediante el documento de fojas cuarentiuno, afirma haber sido sorprendido por doña Olga Pariona Llanco.

<u>CUARTO</u>: Las instrumentales de fojas cuarenta y cuarentiuno, a través de las cuales tanto el Teniente Gobernador como el Agente Municipal del

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

Anexo de Mariscal Castilla, se retractan de sus propias declaraciones vertidas en las Constancias de Posesión acompañadas a la demanda, han sido ofrecidas como medios de prueba por los demandados mediante escrito de fojas cincuentinueve, a efecto de acreditar que las mencionadas Constancias de Posesión, de haber sido obtenidas en forma fraudulenta por la parte accionante.

QUINTO: El impugnante ha manifestado a través de su recurso de apelación, que al no haber precisado los demandados, si el contra las referidas cuestionamiento probatorio que formularon Constancias de Posesión era por nulidad o falsedad, se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, no resultando lógico que una autoridad expida documentos sin previa verificación o constatación in situ en el predio agrícola, argumento impugnatorio respecto del cual la Sentencia de Vista ha precisado que en el caso de autos la eficacia probatoria de los documentos identificados como anexos 1.B, 1.D y 1.G fueron enervados por la propia declaración de su otorgante, en este caso de don Pedro Samaniego Espinoza, Teniente Gobernador del anexo de Mariscal Castilla, quien en el documento denominado "Constancia" de fecha doce de enero del dos mil seis, ha sostenido que estos documentos fueron obtenidos de manera fraudulenta, es decir, habiendo sido sòrprendido; circunstancia que se repite en el caso de la instrumental de foias tres, expedida por don Luis Sinche Ramírez, Agente Municipal del anexo de Mariscal Castilla, quien también a través del documento denominado "Acta de Retracto" de fojas cuarentiuno, le restó eficacia probatoria, argumentando que también fue sorprendido por doña Olga Pariona Llanco, de donde se colige que habiéndose razonado en las instancias de mérito respecto de la falsedad de dichos documentos, afirmación que es brindada por los propios otorgantes del documento, es evidente que la sentencia recurrida ha emitido un pronunciamiento expreso y motivado con relación a los cuestionamientos probatorios efectuados contra las Constancias de Posesión, en atención a

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

dispuesto por el artículo 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, no infringiéndose de esa manera el artículo 242 del Código Procesal Civil.

SÉXTO: De los fundamentos de la Sentencia de Vista materia de impugnación, se advierte asimismo que el Colegiado de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ha concluido, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que las valoraciones expuestas en torno a la veracidad de las Constancias de Posesión con las que el demandante pretende acreditar su derecho al pago de las mejoras que reclama en su demanda, constituyen valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, la misma que se encuentra respaldada además con el documento de Reconocimiento de Pago y Retiro Voluntario, de fecha treintiuno de octubre del dos mil tres, en el que las partes, sin presión ni coacción alguna, arribaron al acuerdo, en virtud al cual, el demandante don Estanislao Pauccar Valer y su cónyuge doña Olga Pariona Llanco, se obligaron a retirar en forma voluntaria del predio, dejando la posesión del mismo en poder de doña Jenny Martínez, medio probatorio que no ha sido cuestionado por el actor, de donde se colige que no existe vulneración alguna a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal anòtadò.

SÉTIMO: El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales. Del mismo modo el inciso 4 del artículo 50 del mencionado Código Procesal establece que constituye uno de los deberes del Juez, decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la Ley.

OCTAVO: En concordancia con ello, si bien el artículo 194 del Código Procesal Civil, establece que cuando los medios probatorios ofrecidos por

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

las partes sea insuficientes para formar convicción, no menos cierto es que el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; desprendiéndose de esta última premisa legal que, en principio, para ordenar la actuación oficiosa de medios probatorios es preciso que los medios de prueba que corren en autos y que han sido aportados por ambas partes, le resulten insuficientes al Juez para que forme convicción en torno a la decisión adoptada.

NOVENO: Del análisis de los fundamentos en los que se sustenta la resolución recurrida, aparece que para el Colegiado de la Primera Sala Mixta de Chanchamayo, los medios de prueba que aparecen en el expediente le resultan suficientes para declarar infundada la demanda, pues así lo ha señalado al invocar la aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, de donde se colige al no haber procedido el Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código en comento, es evidente que ha considerado que el valor probatorio que pudieran prestar las tomas fotográficas de fojas ciento veintiocho, el Acta de Inspección de Prueba Anticipada de fojas ciento doce a ciento catorce, así como la pre existencia del mencionado proceso de desalojo en el que el recurrente ha sido incorporado junto a su cónyuge en calidad de litis consorte necesario, no resultan necesarios para resolver la litis, pues los medios de prueba corrientes en autos, actuados y valorados, son suficientes para el esclarecimiento de los hechos que configuran la controversia.

## 4.- DECISIÓN:

a) Por las consideraciones y de conformidad con el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Estanislao Pauccar Valer a fojas ciento noventitres, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochentiocho, su fecha veintiseis de enero del dos mil diez.

#### SENTENCIA CAS. 4000 - 2010 JUNIN

b) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos contra don Medardo Adalberto Meza Asto y Mariela Quispe Ayquipa, sobre pago de mejoras; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez. S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Se Publico Conformba Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Soc Permanente de la Corte Suprema

27 ENE. 2012